



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

46

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.

Demandante: MANUEL JULIAN VILLEGAS LOPEZ./

Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR.

RADICADO: 2000-00143.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto a los actos administrativos, vistos a folio 5 al 8, traídos como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó actos administrativos, vistos a folio 5 al 8, los cuales no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C. hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A. y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C - 957 - 1999).

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.



Consejo Superior de la Judicatura

2020

47

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2° del numeral 2° del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Encontramos esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuentan con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia de su original, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada 10 de septiembre de 2001 (folio 12)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechazó la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

Así mismo se manifiesta que dentro del interlocutorio No. 0208 del 12 de marzo de 2009 (folio 30 y 31) que ordenó la acumulación de procesos con el de Idelsa Muñoz Niebles contra el Municipio de San Martín de Loba, no se encuentra relacionado el presente expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **10 de septiembre de 2001 (folio 12)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO	
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	Na. 24
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: 22 Mes: 03 Año: 22
DEMANDA	ESTADO 23 03 22
El Sec...	

1 Citada en la Sentencia T-704/2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR 47
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2022

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: DAGOBERTO SARABIA RAMOS.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2001-00144.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto a los actos administrativos, visto en los folios 5 y 6 traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó los actos administrativos, visto en los folios 5 y 6, los cuales no cuenta con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "*las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción*".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "*Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal*".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (*Corte Constitucional Sentencia C – 957 – 1999*).

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuenta con la constancia de notificación, ejecutoria, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada diez (10) de septiembre de 2001 (folio 11)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2022

48

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

Así mismo se manifiesta que dentro del interlocutorio No. 0208 del 12 de marzo de 2009 (folio 32 y 33) que ordenó la acumulación de procesos con el de IDELSA MUÑOZ NIEBLES contra el municipio de SAN MARTIN DE LOBA, no se encuentra relacionado el presente expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **diez (10) de septiembre de 2001 (folio 11)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 24

ESTADO

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 02 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 23 02 22

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2022

55

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: DOMINGA MORA CAMPUSANO.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2000-00217.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto a los actos administrativos, visto en los folios 4,5 y 6 traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó los actos administrativos, visto en los folios 4,5 y 6 los cuales no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal".

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutaría, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C – 957 – 1999).

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el titulo base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2022

56

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuentan con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia de su original, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada trece (13) de junio de 2000 (folio 11)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

Así mismo se manifiesta que dentro del expediente, no se encuentra relacionado la acumulación de procesos con el de IDELSA MUÑOZ NIEBLES contra el municipio de SAN MARTIN DE LOBA.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **trece (13) de junio de 2000 (folio 11)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 23 03 22

El Secretario

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAM. BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MOMPOX - BOLÍVAR
2022

55

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: ARNE DO MENESES VELAI DES.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2000-00224.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto a los actos administrativos, vistos a folio 4 al 6, traídos como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó actos administrativos, vistos a folio 4 al 6, los cuales no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C – 957 – 1999).

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa, la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el titulo base de la ejecución debe indicár que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

56

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2° del numeral 2° del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuentan con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia de su original, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada 13 de junio de 2000 (folio 11)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de éste asunto.

Así mismo se manifiesta que dentro del interlocutorio No. 0208 del 12 de marzo de 2009 (folio 40 y 41) que ordenó la acumulación de procesos con el de Idelsa Muñoz Niebles contra el Municipio de San Martín de Loba, no se encuentra relacionado el presente expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **13 de junio de 2000 (folio 11)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 24

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTÓ DE FECHA Día: 22 Mes: 03 Año: 22
FEJADO EN ESTADO 23 02 22

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: MAIDIS TUNDENO MOLINA.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR.
RADICADO: 2000-00227.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto a los actos administrativos, vistos a folio 5 al 7, traídos como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó actos administrativos, vistos a folio 5 al 7, los cuales no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "*las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción*".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "*Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal*".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C - 957 - 1999).

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "*las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutaría, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar*".

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.



**Consejo Superior
de la Judicatura**

2020

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del CFC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuentan con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia de su original, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y, por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada 13 de junio de 2000 (folio 11)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

Así mismo se manifiesta que no existe al interior del expediente auto que ordenare la acumulación del presente proceso con el de Idelsa Muñoz Niebles contra el Municipio de San Martín de Loba.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **13 de junio de 2000 (folio 11)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO No. 24
Por el cual se notifica a las partes que no le
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 03 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 23 03 22

El Secretario

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

57

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: MABEL MUÑOZ ARDILA.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2000-00234.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado en este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de mirras respecto a los actos administrativos, vistos a folio 5 al 7, traídos como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó actos administrativos, vistos a folio 5 al 7, los cuales no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C – 957 – 1999).

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el titulo base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

58

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2° del numeral 2° del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuentan con la constancia de notificación; ejecutoria y de ser primera copia de su original, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada 13 de junio de 2000 (folio 11)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

Así mismo se manifiesta que dentro del interlocutorio No. 0208 del 12 de marzo de 2009 (folio 40 y 41) que ordenó la acumulación de procesos con el de Idelsa Muñoz Niebles contra el Municipio de San Martín de Loba, no se encuentra relacionado el presente expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **13 de junio de 2000 (folio 11)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EN ESTADO No. 24

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

DIADO EN ESTADO Día: 22 Mes: 03 Año: 22

Secretario

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2022

41

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: ENEDINA MONCADA CENTENO.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2000-00258.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto a los actos administrativos, visto en los folios 6,7 y 8 traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportaron los actos administrativos, visto en los folios 6, 7 y 8, el cual no cuenta con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "*las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción*".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "*Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal*".

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "*las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar*".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C – 957 – 1999).

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el titulo base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2022

42

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuenta con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia de su original, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada veinticinco (25) de julio de 2000 (folio 12)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

Así mismo se manifiesta que dentro del expediente no se encontró relacionado la acumulación de procesos con el de IDELSA MUÑOZ NIEBLES contra el municipio de SAN MARTIN DE LOBA.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **veinticinco (25) de julio de 2000 (folio 12)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 24
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTOMORCHA
Día: 22 Mes: 03 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 23 03 22

El Secretario

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

43

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: RAMIRO ENRIQUE ROSARIO RAMOS.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2000-00264.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto a los actos administrativos, vistos a folio 4 al 6, traídos como base de recado para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó actos administrativos, vistos a folio 4 al 6, los cuales no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "*las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción*".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "*Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal*".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C – 957 – 1999).

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "*las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar*".

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

44

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2° del numeral 2° del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuentan con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia de su original, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada 25 de julio de 2000 (folio 12)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

Así mismo se manifiesta que dentro del interlocutorio No. 0208 del 12 de marzo de 2009 (folio 29 y 30) que ordenó la acumulación de procesos con el de Idelsa Muñoz Niebles contra el Municipio de San Martín de Loba, no se encuentra relacionado el presente expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **25 de julio de 2000 (folio 12)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 24

Por el cual se notifica a las partes que han sido personalmente de la Providencia

AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 23 / 03 22

El Secretario

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2022

43

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.

Demandante: ISLENA SOLIS POVEDA.

Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.

RADICADO: 2000-00273.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto a los actos administrativos, vistos a folios 5 al 8, traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportaron actos administrativos, vistos a folios 5 al 8, los cuales no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "*las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción*".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "*Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal*".

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "*las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutaría, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar*".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C – 957 – 1999).

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2022

44

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2° del numeral 2° del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuentan con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia de su original, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada veinticinco (25) de julio de 2000 (folio 12)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

Así mismo se manifiesta que dentro del interlocutorio No. 0208 del 12 de marzo de 2009 (folio 27 y 28) que ordenó la acumulación de procesos con el de IDELSA MUÑOZ NIEBLES contra el municipio de SAN MARTIN DE LOBA, no se encuentra relacionado el presente expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **veinticinco (25) de julio de 2000 (folio 12)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOELLARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO No. 24
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTÓ DE FECHA Día: 22 Mes: 03 Año: 22
DE MOMPÓX FIJADO EN ESTADO 23 02 23
El Secretario

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2022

58

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: YALINA MONCADA CENTENO.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2000-00275.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto a los actos administrativos, visto en los folios 4,6,7 y 8 traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó los actos administrativos, visto en los folios 4,6,7 y 8 los cuales no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "*las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción*".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "*Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal*".

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "*las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutaría, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar*".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C – 957 – 1999).

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el titulo base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2022

59

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuentan con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia de su original, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada veinticinco (25) de julio de 2000 (folio 12)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

Así mismo se manifiesta que dentro del interlocutorio No. 0208 del 12 de marzo de 2009 (folio 44 y 45) que ordenó la acumulación de procesos con el de IDELSA MUÑOZ NIEBLES contra el municipio de SAN MARTIN DE LOBA, no se encuentra relacionado el presente expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **veinticinco (25) de julio de 2000 (folio 12)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO

No. 24

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 03 Año: 22
DE MOMPÓX
FIJADO EN ESTADO 23 03 22

El Ser

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

45

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: NUBIA CARO TORRES.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR.
RADICADÓ: 2000-00280.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto a los actos administrativos, vistos a folio 5 y 6, traídos como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó actos administrativos, vistos a folio 5 y 6, los cuales no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento; el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado, o a su representante legal".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C - 957 - 1999).

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB'Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

46

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2° del numeral 2° del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuentan con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia de su original, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada 25 de julio de 2000 (folio 10)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

Así mismo se manifiesta que dentro del interlocutorio No. 0208 del 12 de marzo de 2009 (folio 32 y 33) que ordenó la acumulación de procesos con el de Idelsa Muñoz Niebles contra el Municipio de San Martín de Loba, no se encuentra relacionado el presente expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **25 de julio de 2000 (folio 10)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: _____ No. 24

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia

AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 03 Año: 22

EN ESTADO 23 / 03 / 22

El Secretario *(Handwritten signature)*

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: NÁRCISA OFELIA MACHACADO CABALLERO.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR.
RADICADO: 2000-00288.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto al acto administrativo, visto a folio 5, traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó acto administrativo, visto a folio 5, el cual no cuenta con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales. Toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación, ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "las actuaciones administrativas, se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C - 957 - 1999).

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.



**Consejo Superior
 de la Judicatura**

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2° del numeral 2° del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que el acto administrativo aportado no cumple con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuenta con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia de su original, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada 25 de julio de 2000 (folio 9)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

Así mismo se manifiesta que dentro del interlocutorio No. 0208 del 12 de marzo de 2009 (folio 26 y 27) que ordenó la acumulación de procesos con el de Idelsa Muñoz Niebles contra el Municipio de San Martín de Loba, no se encuentra relacionado el presente expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **veinticinco (25) de julio de 2000 (folio 9)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

STADO: _____ No. 24

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Dia: 22 Mes: 03 Año: 22

ESTADO 23 03 22

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2022

73

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.

Demandante: ERASMO PATIÑO ARIAS Y OTROS.

Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.

RADICADO: 2002-01014.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto a los actos administrativos, vistos en los folios 5,7,9,11,13,15,17,19,21,23,25 traídos como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó actos administrativos, visto a folios 5,7,9,11,13,15,17,19,21,23,25 los cuales no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "*las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción*".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "*Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal*".

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "*las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutaría, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar*".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C – 957 – 1999).

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2022

24

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuentan con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia de su original, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada dieciocho (18) de febrero de 2002 (folio 31)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

Así mismo se manifiesta que dentro del interlocutorio No. 0208 del 12 de marzo de 2009 (folio 52 y 53) que ordenó la acumulación de procesos con el de IDELSA MUÑOZ NIEBLES contra el municipio de SAN MARTIN DE LOBA, no se encuentra relacionado el presente expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **dieciocho (18) de febrero de 2002 (folio 31)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 24

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTÓ DE FECHA Día: 22 Mes: 03 Año: 22

REJADO EN ESTADO 23 03 22

El Secretario

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

55

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: FRANCISCA VIDALES ARAQUE.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR.
RADICADO: 2001-00004.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto a los actos administrativos, vistos a folio 4 al 8, traídos como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó actos administrativos, vistos a folio 4 al 8, los cuales no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "*las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción*".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "*Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal*".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C - 957 - 1999).

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "*las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar*".

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUBY ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

48

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: ENOC ORTIZ LEON Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2002-00006.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto a los actos administrativos, vistos a folio 5,6,7,8,9,10,13,14,15 y 16, traídos como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó actos administrativos, vistos a folio 5,6,7,8,9,10,13,14,15 y 16, los cuales no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "*las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción*".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "*Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal*".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C – 957 – 1999).

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuentan con la constancia de notificación y ejecutoria, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendarada 30 de enero de 2002 (folio 20)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

4a

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

Así mismo se manifiesta que no existe al interior del expediente auto que ordenare la acumulación del presente proceso con el de Idelsa Muñoz Niebles contra el Municipio de San Martín de Loba.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **30 de enero de 2002 (folio 20)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

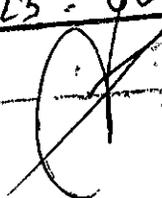
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

STADO No. 24

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 23 - 02 22

El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

41

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: JHON JAIRO CASTRO RUIZ.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2001-00136.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto a los actos administrativos, vistos a folio 5 al 10, traídos como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó actos administrativos, vistos a folio 5 al 10, los cuales no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "*las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción*".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "*Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal*".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C – 957 – 1999).

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "*las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutaría, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar*".

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

42

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2° del numeral 2° del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuentan con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia de su original, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada 10 de septiembre de 2001 (folio 14)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

Así mismo se manifiesta que dentro del interlocutorio No. 0208 del 12 de marzo de 2009 (folio 28 y 29) que ordenó la acumulación de procesos con el de Idelsa Muñoz Niebles contra el Municipio de San Martín de Loba, no se encuentra relacionado el presente expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **10 de septiembre de 2001 (folio 14)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EN ESTADO

NOEL PARA CAMPOS

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 24

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 22 Mes: 03 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 23 03 22

El Secretario

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2022

45

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió¹, que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2° del numeral 2° del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara deba cumplir con dicho requisito..."

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuentan con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia de su original, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendada diez (10) de septiembre de 2001 (folio 13)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

Así mismo se manifiesta que dentro del expediente no se encuentra auto que ordenó la acumulación de procesos con el de IDELSA MUÑOZ NIEBLES contra el municipio de SAN MARTIN DE LOBA.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **diez (10) de septiembre de 2001 (folio 13)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

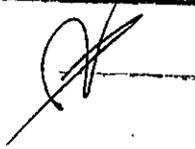
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO _____ No. 24
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 22
ELIADO EN ESTADO 23 03 22
DE MOMPÓX
El Secretarin 

¹ Citada en la Sentencia T-704/2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2022

44

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: YUNIS GOMEZ ROCHA.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2001-00137.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto a los actos administrativos, vistos en los folios 5 al 9, traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó actos administrativos, vistos a folio 5 al 9, los cuales no cuenta con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "*las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción*".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "*Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal*".

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "*las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar*".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C – 957 – 1999).

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron: que en el título base de la ejecución debe indicar que es primera copia como lo dispone el Art. 115 C.P.C.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: NOHORA BEATRIZ MONCADA LEON.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2001-00141.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

INTERLOCUTORIO

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto a los actos administrativos, vistos a folio 5 al 17, traídos como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó actos administrativos, vistos a folio 5 al 17, los cuales no cuentan con constancia de notificación y ejecutoria, requisitos sin los cuales los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que, "las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción".

Por su parte el artículo 44 ibidem, nos enseña que: "Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C – 957 – 1999).

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que, no cuentan con la constancia de notificación y ejecutoria, situación que induce a que no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia calendarada 10 de septiembre de 2001 (folio 21)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

Así mismo se manifiesta que dentro del interlocutorio No. 0208 del 12 de marzo de 2009 (folio 46 y 47) que ordenó la acumulación de procesos con el de Idelsa Muñoz Niebles contra el Municipio de San Martín de Loba, no se encuentra relacionado el presente expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria calendada **10 de septiembre de 2001 (folio 21)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO No. 24

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 22 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 23 03 22

El Secretario